

2021-472

INFORME SECRETARIAL. Cali, Marzo 10 de 2023. A despacho el presente proceso, para fallo respectivo. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 39

Radicación: 76001-31-10-002-2021-00472-00

Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderada judicial, por la señora LISBETH SONIA JIMENEZ GUEVARA, en contra de YAEL FERNELIZ OGANDO CUEVA, a virtud del acuerdo expresado por las partes (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** LISBETH SONIA JIMENEZ GUEVARA y YAEL FERNELIZ OGANDO CUEVA, contrajeron matrimonio el día 20 octubre de 2010, en el estado civil de Santo Domingo República Dominicana, acto inscrito Notaría Octava del Circulo de Cali, bajo el Indicativo Serial No 5659625 **2.** Durante el matrimonio procrearon a SEBASTIAN OGANDO JIMENEZ, nacido el 28 de junio de 2011, por lo que aún es menor de edad. **3.** La sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio, se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges se encuentran separados desde junio de 2013, conforme a la causal 8ª Art. 154 del C.C "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años." **5.** El domicilio conyugal de los cónyuges fue Cali.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete el divorcio, contraído por los señores LISBETH SONIA JIMENEZ GUEVARA y YAEL FERNELIZ OGANDO CUEVA. **2.** Se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por las partes. **3.** Se inscriba la sentencia en los registros correspondientes. **4.** Se condene a la demandada en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, fue admitida por auto del 18 de enero de 2022, se ordenó la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 6 de junio de 2022, por conducta concluyente, al haber otorgado poder a profesional del derecho, quien contestó la demanda. Al advertirse que no se había ordenado la notificación al Ministerio Público, a ello se procedió mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2023, acto cumplido el día 15 de febrero de 2023, sin que emitiera ningún pronunciamiento. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito remitido por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto de sustanciación No. 51 del 23 de febrero de 2023. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno, como son la competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante a través de su apoderado y la demandada que no constituyo apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 16 archivo 02), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Ahora, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, el que conlleva la disolución del vínculo, cuando de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado, y con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 8º, causal que goza de una naturaleza remedial.

4.5. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho

sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará la sentencia correspondiente, y se aprobará el acuerdo, a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es efecto del matrimonio celebrado entre las partes, y no se abstendrá el despacho de condenar en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **LISBETH SONIA JIMENEZ GUEVARA y YAEL FERNELIZ OGANDO CUEVA.**, el día 20 de octubre de 2010, en el estado civil de Santo Domingo Republica Dominicana, acto inscrito el día 2 de septiembre de 2011 en la Notaría Octava del Circulo de Cali, bajo el Indicativo Serial No 5659625. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO AL HIJO EN COMÚN, SEBASTIAN OGANDO JIMENEZ sobre la Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Cuota Alimentaria, se regirá conforme lo establecieron en el Acta No.03852 de fecha 31 de marzo de 2021, realizada en Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO" de Cali.

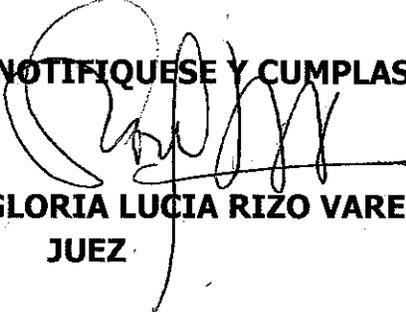
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: Advertir a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Octava del Círculo de Cali. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: Sin costas, conforme a lo acordado por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 44

Fecha: 15 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario